



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Radicado	08001-3333-006-2020-00224-00
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Juan Alberto de la Zerda Casiano
Demandado	Municipio de Santo Tomas
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Simple Nulidad interpuesto por el señor Juan Alberto de la Zerda Casiano contra el Acuerdo Municipal 01 de 2018 proferido por el Concejo Municipal de Santo Tomás, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. Demanda

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Declarar nulo el Acuerdo Municipal 01 de mayo de 2018 aprobado por el Concejo Municipal de Santo Tomás, mediante el cual se facultó al señor Alcalde Municipal de Santo Tomás, a contratar una operación de crédito público y comprometer vigencias futuras ordinarias teniendo como garantía el 80% de la sobre tasa de la gasolina, sin tener en cuenta que ese rubro contaba con una medida cautelar anterior.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El Concejo Municipal de Santo Tomás mediante acuerdo municipal del 31 de mayo de 2018 facultó al Alcalde a comprometer el ochenta por ciento 80% de la sobre tasa de la gasolina y complementarios del Municipio.

Segundo: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante providencia del 6 de abril de 2017 decretó embargo de 1/3 de la sobretasa a la gasolina.

Tercero: Que el día 31 de mayo de 2018 se aprobó por parte del Concejo Municipal de Santo Tomás acuerdo municipal que faculta al Alcalde a comprometer el 80% de los recursos de la sobretasa a la gasolina, estando los recursos comprometidos.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
 Demandado: Municipio de Santo Tomás

Cuarto: El proyecto se convirtió en acuerdo municipal el 07 de junio de 2018 día de su sanción por parte del alcalde Luis Alberto Escorcia Castro.

2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

El demandante señala que, los funcionarios públicos del Municipio de Santo Tomás que participaron en el trámite y aprobación del Acuerdo 01 de 2018, violaron el artículo 454 del C.P.

El Artículo 364 de la Constitución Política que dispone: "El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago la ley regulará la materia.

2.3.2 Concepto de violación

Violación de orden Constitucional

El Concejo Municipal de Santo Tomás al aprobar el acuerdo 01 de 2018, violaron las disposiciones superiores, al pignorar el 80% de la sobretasa de la gasolina a pesar de tener un rubro embargado de 1/3 parte del 80% de libre destinación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 artículo 594 del CGP, lo que quiere decir que el día 31 de mayo de 2018 la sobretasa de la gasolina contaba con una medida cautelar por lo tanto no podía ser sujeto de ninguna clase de negocio so pena de estar viciado de nulidad.

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Municipio de Santo Tomás

Por parte del Municipio de Santo Tomás no fue presentada contestación de demanda.

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte actora

La parte actora en fecha 13 de septiembre de 2022, radicó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

JUAN ALBERTO DE LA ZERDA CASIANO, conocido de autos en el presente negocio, muy respetuosamente presento a usted, el alegato de conclusión correspondiente a la demanda de la referencia. Como ya es sabido el Consejo Municipal de Santo Tomás, dio aprobación al acuerdo municipal número 01 el día 31 de mayo de 2018 mediante el cual facultó al alcalde municipal de dicho municipio Luis Alberto Escorcia Castro, para que contratara un crédito, teniendo como garantía el 80% de la sobre tasa a la gasolina no obstante contar este

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
 Demandado: Municipio de Santo Tomás

recurso con una medida cautelar, con este proceder los concejales de la época pudieron incurrir en el delito de prevaricato por acción, al igual que los funcionarios de la administración que presentaron al Consejo dicho proyecto para su aprobación pueden estar incurso en el delito de falsedad ideológica en documento público, su señoría en este negocio es claro que tanto los concejales, el alcalde Luis Alberto Escorcia Castro y el secretario de hacienda de la época, violaron la constitución y la ley, por lo que es evidente que estamos ante un negocio de puro derecho Su señoría todo lo relacionado anteriormente prueba con largueza que el Acuerdo municipal 01 que el Consejo Municipal de Santo Tomás, aprobó el día 31 de mayo de 2.018, violó flagrantemente la Constitución y la ley, por lo que con el mayor respeto y consideración debida, ruego a su señoría concedernos las suplicas de la demanda y anular el acuerdo en cuestión y señalar lo procedente en el mismo.

2.5.2 Parte demandada Municipio de Santo Tomás

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión dentro del término dispuesto para ello.

2.5.3 Concepto ministerio público

El Ministerio Público rindió concepto en los siguientes términos:

Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, procede la suscrita Procuradora a emitir concepto en el presente asunto, así,

En su artículo 10 (modificatorio del artículo 9º de la Ley 179 de 1994 e incorporado como artículo 23 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del Estatuto Orgánico del Presupuesto) señaló que a nivel nacional la autoridad encargada de autorizar las vigencias futuras ordinarias, esto es, las que permiten la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, será el Confis, y condicionó tal autorización a tres requisitos:

i) que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de dicha ley;

(ii) que como mínimo de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con una apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas; y

(iii) que cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo. Así mismo, previó que la autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno, con excepción de los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

En su artículo 12 reglamentó en forma independiente las vigencias futuras ordinarias en las entidades territoriales, estableciendo que la autorización de tales vigencias sería impartida por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces. Y señaló como requisitos para tal aprobación:

- i) que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de dicha ley;
- ii) que como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas; y
- iii) que cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional se debe obtener el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación

Y agregó que la autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno, con excepción de los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica, advirtiendo finalmente que en las entidades territoriales queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

En el presente asunto, la causal de nulidad alegada por la parte demandante, se relaciona con la medida cautelar decretada sobre la tasa de gasolina. Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, en efecto, existe un proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, del cual no existe prueba de su vigencia actual, en el que se decretó un embargo sobre la renta bruta del impuesto de industria y comercio y la tasa de gasolina, limitado a la suma de \$ 600.000.000.

Con base en lo anterior, considera esta agente del Ministerio Público, que no existen los argumentos necesarios para declarar la nulidad del Acuerdo acusado, i) porque en virtud de la norma transcrita, para comprometer vigencias futuras, se requiere contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas; ii) según lo dicho en la demanda, la suma del embargo corresponde a 1/3 de la tasa de gasolina y, iii) No existe prueba para establecer que, en efecto, el Municipio vea comprometida su capacidad de endeudamiento.

CONCLUSIÓN.

Como conclusión, se considera que, en el caso bajo estudio, no le asiste razón a la parte demandante en el sentido de afirmarse que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad. Toda vez que, no existe el material probatorio necesario para dar por ciertos los hechos y afirmaciones de la demanda.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
Demandado: Municipio de Santo Tomás

2.6. Trámite procesal

- La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2020, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, y mediante auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.
- Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, se resolvió negar la medida cautelar solicitada por el demandante.
- En fecha 11 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad procesal por indebida notificación.
- Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de mayo de 2021 que resolvió la medida cautelar.
- En fecha 05 de noviembre de 2021, se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar.
- En auto de fecha 25 de agosto de 2022, resuelve negar la medida cautelar solicitada.
- Las excepciones previas propuestas se resolvieron mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022.
- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se prescindió de la realización audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, y se ordenó correr traslado para alegar.
- Finalmente, vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

3.2. Problema jurídico:

"Se deberá establecer, si se declara la nulidad del Acuerdo Municipal 01 de 2018 del Municipio de Santo Tomás, por ser expedido con infracción a las normas superiores en que debió fundarse, como quiera que facultó al Alcalde Municipal a contratar operación de crédito público, y comprometer vigencias futuras teniendo como garantía el 80% de la sobre tasa a la gasolina, sin tener en cuenta que este rubro contaba con una medida cautelar equivalente a 1/3 parte del mismo.

3.3 Tesis del despacho:

En el presunto asunto, se negarán las pretensiones toda vez que no fue desvirtuada por el demandante la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, y no se encontró probada la vulneración al artículo 364 de la Constitución Nacional, toda vez que la pignoración de los recursos de la sobre tasa a la gasolina aún existiendo una medida cautelar vigente sobre los mismos recursos, no exceden la capacidad de pago del Municipio de Santo Tomas regulada por la Ley.

3.4 Marco Jurídico

Dentro del marco jurídico aplicable analizaremos las normas vigentes en materia de régimen presupuestal de las entidades territoriales en relación al compromiso de vigencias futuras.

Ley 819 de 2003¹

Artículo 12. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.*

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;*
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;*
- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
 Demandado: Municipio de Santo Tomás

exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. *La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.*

Ley 1551 de 2012²

Por medio de la presente Ley se modernizó la organización y el funcionamiento de los Municipios, establecimiento las atribuciones de los Concejos Municipales.

“Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se señalan en la constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

- 1. Contratación de empréstitos.*
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.*

Ley 1483 de 2011³

Por medio de la presente Ley se establecen las directrices en materia de presupuesto para el desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 1°. *Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.*

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
 Demandado: Municipio de Santo Tomás

b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.

c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada.

La autorización por parte de la asamblea o concejo respectivo, para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo a la reglamentación del Gobierno Nacional, previamente los declare de importancia estratégica.

Parágrafo 1°. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo gobernador o alcalde; excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 2°. El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada debe ser igual al plazo de ejecución del proyecto o gasto objeto de la misma.

3.5. Caso concreto frente al marco normativo

El contenido del acto acusado es el siguiente:

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN DE CREDITO: "Autorizar al Alcalde Municipal de SANTO TOMÁS, para que celebre una operación de crédito público en la modalidad de crédito proveedor y las operaciones conexas a

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
 Medio de control: Nulidad Simple
 Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
 Demandado: Municipio de Santo Tomás

ella, para financiar el proyecto de inversión en cumplimiento con el PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y CULTURA DE LA PAZ 2016-2019", hasta por valor de (\$5.435.000.000) con plazo de duración del crédito hasta su cancelación.

ARTICULO SEGUNDO: GARANTIAS. "Autorizar al Alcalde Municipal de SANTO TOMAS, por el término hasta el 31 de diciembre de 2018, para otorgar las garantías en las cuales se incluye la pignoración o cesión del 80% de la sobretasa de la gasolina y el 30% de la renta procedente del sistema general de participaciones del rubro propósito general y libre inversión y firmar contratos necesarios para suscripción del crédito público y todos los contratos conexos a esta operación.

En virtud del marco normativo señalado, se hace necesario destacar que las vigencias futuras son un instrumento presupuestal para contraer compromisos con cargo a presupuestos de vigencias fiscales posteriores, con el objeto de ejecutar gastos de funcionamiento y/o de inversión mayores a un año, se clasifican en ordinarias y excepcionales. Esta autorización de vigencias futuras se da por parte del Concejo Municipal. Cabe anotar que, si las vigencias futuras se solicitan para la ejecución de proyectos de inversión, los mismos deben hacer parte del plan de desarrollo vigente. Las vigencias futuras son apropiaciones efectivas que se traducen en una inflexibilidad en el presupuesto, ya que el monto autorizado debe incorporarse en cada uno de los presupuestos de las vigencias fiscales posteriores para las cuales se aprobaron.

De la norma superior presuntamente vulnerada tenemos que fue señalado el artículo 364 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

Artículo 364: El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. La ley regulará la materia.

Conforme a la norma anterior, se dispuso que el endeudamiento de las entidades territoriales no puede exceder su capacidad de pago. Este principio, fue desarrollado por la Ley 358 de 1997, norma que asocia de forma directa la capacidad pago, con la generación de ahorro operacional. Este último concepto, obedece a la necesidad que tienen los entes territorial, de medir el alcance de los recursos que dispone para cubrir el servicio de la deuda y los proyectos de inversión, una vez financiados los gastos fijos del municipio, por consiguiente, se parte de la base, que el municipio no puede endeudarse si no tiene los recursos suficientes para pagar, los cuales no se calculan del total de recursos que percibe, sino luego de descontar los gastos de funcionamiento del municipio. Al respecto los artículos 1º y 2º de la referida Ley señalan:

"...ARTÍCULO 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la Constitución Política, el endeudamiento de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago. Para efectos de la presente Ley, se entiende por capacidad de pago el flujo mínimo de ahorro operacional que permite efectuar cumplidamente el servicio de la deuda en todos los años, dejando un remanente para financiar inversiones.

ARTÍCULO 2o. Se presume que existe capacidad de pago cuando los intereses de la deuda al momento de celebrar una nueva operación de crédito no superan en el cuarenta por ciento (40%) del ahorro operacional.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano

Demandado: Municipio de Santo Tomás

La entidad territorial que registre niveles de endeudamiento inferiores o iguales al límite señalado, en este artículo, no requerirá autorizaciones de endeudamiento distintas a las dispuestas en las leyes vigentes.

PARÁGRAFO. El ahorro operacional será el resultado de restar los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento y las transferencias pagadas por las entidades territoriales. Se consideran ingresos corrientes los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias nacionales, las participaciones en las rentas de la nación, los recursos del balance y los rendimientos financieros. Para estos efectos, los salarios, honorarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social se considerarán como gastos de funcionamiento aunque se encuentren presupuestados como gastos de inversión.

Para efectos de este artículo se entiende por intereses de la deuda los intereses pagados durante la vigencia más los causados durante ésta, incluidos los del nuevo crédito.

Las operaciones de crédito público de que trata la presente Ley deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúan de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.

Para los efectos de este párrafo se entenderá por inversión lo que se define por tal en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ...” (Resaltado del Despacho)

Por consiguiente, se encuentra que el requisito de fondo para que un Concejo Municipal apruebe la autorización del Alcalde para contratar endeudamiento del Municipio conforme a sus atribuciones legales, es el cumplimiento de lo señalado en el artículo 364 de la Constitución, es decir, que el crédito que se busque no supere su capacidad de pago, para producir un endeudamiento que ponga en peligro las finanzas y el patrimonio público del ente territorial, lo mismo que no defraudar la buena fe en las actuaciones ante el sistema financiero, calculo que se debe hacer conforme a la Ley 358 de 1997.

Ahora bien retomando el caso concreto tenemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, mediante auto de fecha seis (6) de abril de 2017, resolvió:

Primero: *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables, correspondientes a la renta bruta, impuestos de industria y comercio y sobre tasa a la gasolina que recibe el municipio de Santo Tomás Atlántico, identificado con Nit 800.116.284-6 no podrá aplicarse la medida de embargo antes de que los recaudos tributarios a favor de municipio sean declarados y pagados. Ni tampoco si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social. Límitese el embargo en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) Oficiése a la tesorería del Municipio de Santo Tomás.*

Teniendo claro que el fundamento de la causal de nulidad invocada por el demandante, se basa en la existencia de la medida cautelar decretada a partir del 6 de abril de 2017 y limitada a la suma de \$600.000.000, que podría afectar la capacidad de pago, se advierte que esta no recae exclusivamente en la sobre tasa de la gasolina, sino también sobre los dineros embargables correspondientes a los impuestos de industria y comercio, de lo que surge evidentemente que dicha medida no fue ordenada como lo refiere el demandante

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00
Medio de control: Nulidad Simple
Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano
Demandado: Municipio de Santo Tomás

del embargo de 1/3 parte de esos rubros de manera indefinida sino que fue limitada al monto de \$600.000.000, y a pesar de haberse comprometido el 80% de los ingresos por concepto de sobretasa a la gasolina no es óbice para que se desconozca la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, toda vez que queda un rubro del 20% sobre el cual puede recaer la medida, y adicionalmente a ello están los rubros de industria y comercio que también fueron sujetos de dicha cautela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autorización que expidió el Concejo de Santo Tomás para que el Alcalde del municipio contratara un empréstito, cumple con el requisito de fondo del artículo 364 de la Constitución, pues no supera la capacidad de pago del municipio, por consiguiente, el Acuerdo demandado no vulnera el artículo superior señalado.

Ahora bien, el demandante no aporta prueba alguna que dicha medida cautelar se haya visto afectada con ocasión de la expedición del Acuerdo 01 de 2018, y a pesar de encontrarse la medida cautelar vigente al momento de la expedición del acto administrativo, tal como se señaló anteriormente esta se encontraba limitada en su cuantía, y no comprometía el 100% de los recursos que llegaren a generarse por concepto de sobre tasa de la gasolina.

IV. Conclusión

Una de las características de los actos administrativos acusados es la presunción de legalidad, lo que concordado con el art. 167 del C.G.P), impone a quien pretende la nulidad de dichos actos administrativos, la carga de demostrar la ocurrencia de los cargos de nulidad que proponga en contra de esos actos.

Pues bien, en el presente caso, las pretensiones no tienen vocación de prosperar, por lo que la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos acusados se encuentra incólume, esto es, no fue desvirtuada.

En este panorama menester es negar todas las pretensiones de la demanda de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

V. Condena en costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón de que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda, presentada por el señor Juan Alberto de la Zerda Cassiano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00224-00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Juan Alberto de la Zerda Casiano

Demandado: Municipio de Santo Tomás

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

L.P.V